

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	LILIANA MARÍA GUARÍN MUÑOZ
DEMANDADO:	GILDARDO ANTONIO SERNA OSPINA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00197 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora LILIANA MARÍA GUARÍN MUÑOZ a través de apoderada judicial, en contra del señor GILDARDO ANTONIO SERNA OSPINA, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

Aportar copia del acta de la conciliación donde se agote el requisito de procedibilidad sobre la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN de ser el caso, que se pretende con el presente proceso (Artículo 90, numeral 7° C.G.P.). Lo anterior, toda vez que, si bien se señala la existencia de violencia intrafamiliar, lo cual al tenor de lo dispuesto por la sentencia C 1195 de 2001 excepciona el cumplimiento de tal requisito, en el presente caso, no se allega prueba siquiera sumaria de la existencia de la referida violencia intrafamiliar.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez